-----En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los treinta días del mes de septiembre del año dos mil veintiséis, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V Provincia del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Jorge Luis Früchtenicht y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Günther Enrique Flass, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: **" *<PER_1> c/ <PER_2> s/ Contencioso Administrativo*"** (Expte. N°: 157 - Año: 2019 CANO), en trámite en esta Alzada.----------

-----Practicado el 08 de julio de 2026 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. FRÜCHTENICHT - FLASS.----------

-----Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justo el acto administrativo recurrido? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

-----**A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:-**

-----Se abre esta jurisdicción con la demanda contencioso administrativa promovida en fecha 19.09.2019 por la Dra. <PER_3> representación y debidamente apoderada por la Sra. <PER_1> contra la <PER_2> a fin que se declare la nulidad de los contratos de locación de servicios suscriptos como así también la notificación de fecha 05.05.2019 por la cual el Municipio decide dejar sin efecto el contrato de locación de servicios suscripto con la Sra. <PER_1> y la Resolución Municipal Nro. 432/19 <PER_2> puesta a disposición de su parte en fecha 16.08.2019 en tanto decidió rechazar el recurso de reconsideración interpuesto por la actora.----------

-----De idéntica manera pretende la reincorporación de la Sra. <PER_1> a sus tareas habituales; el pago de las

Documento anonimizado por AymurAI

sumas dejadas de percibir en relación con la diferencia de haberes existente con los restantes empleados de la administración pública municipal de similar cargo y antigüedad, ello desde la fecha de notificación del despido y hasta la fecha de reintegro a las tareas y SAC no abonado, todo ello con más los intereses a tasa activa y el daño moral irrogado.----------

-----Subsidiariamente, y para la eventualidad que no se haga lugar a su reincorporación, pide se la indemnice a razón de una mejor remuneración mensual normal y habitual por año de servicio prestado con más los SAC adeudados, el daño moral ocasionado y la pérdida de chance.-------

-----Luego de referir la procedencia de la acción, la competencia de este Cuerpo y la compatibilidad de sus pretensiones conceptualiza el daño moral e indica el monto pretendido en orden a tal rubro.----------

-----Al tiempo de referir los hechos que sustentan su pretensión, indica que la Sra. <PER_1> comenzó a desempeñar funciones en el Municipio demandado en carácter de becaria, prestando tareas del tipo administrativas similares a las realizadas por los empleados de planta permanente en el área de la <TEXTO_ANONIMIZAR_1>.----------

-----Memora que cumplió sus tareas de manera eficiente. Al finalizar la beca la actora fue incorporada al equipo de trabajo de aquélla Secretaría en carácter de contratada, en forma provisoria, hasta tanto la <PER_2> pudiera incorporarla definitivamente.----------

-----Tal circunstancia – dice- obligó a la actora a inscribirse en el Monotributo AFIP, debiendo enfrentar su abono mensual, única manera de mantenerse en el empleo y atendiendo su transitoriedad, pues siempre se le manifestó que su pase a planta permanente era inminente.-

Documento anonimizado por AymurAI

-----Que en fecha 15.05.2019 asume un nuevo <PER_4> Sr. <PER_5> por destitución del anterior, y la Sra. <PER_1> resulta ser la destinataria de uno de los primeros actos del nuevo <PER_4> y allí se le indica que no ocupe su escritorio habitual, se le impide incluso acercarse al mismo y no tocar nada ni desempeñar tarea alguna, situación que se repite en los dos días subsiguientes.----------Tal situación le irrogó un profundo malestar por el maltrato y la pérdida de su fuente de ingresos.----------Que pasados tres días el nuevo <PER_4> le manifiesta que ha decidido dejar sin efecto el contrato de locación de servicios debido a la necesidad de conformar su propio equipo de trabajo.----------En la ocasión, el nuevo <PER_4> le asignó a la actora el carácter de planta política, desconociendo su calidad de contratada.----------Continúa relatando que articuló oportunamente recurso de reconsideración, el que fue rechazado.----------Que ante el rechazo mencionado hizo reserva de reclamar los rubros que indica, formuló denuncia ante el INADI y promovió la presente acción a fin de recomponer los derechos conculcados por el accionar arbitrario, ilegítimo y discriminatorio del Sr.<PER_4> a cargo de la <PER_2> accionada.----------Se ocupa de fundar las nulidades pretendidas invocando orfandad de previsión legal provincial o municipal que contemple su situación.----------Invoca precarización del empleo público; aprovechamiento del estado de necesidad de la actora y la discriminación entre un empleado contratado y uno de planta permanente.----------Menciona violación al principio de legalidad y transgresión del orden republicano, empeñándose en destacar la conculcación de derechos. Señala desviación

Documento anonimizado por AymurAI

de poder en la actitud asumida por el municipio y desentraña la Resolución 439/19 <PER_2> cuya nulidad pretende.----------

-----Dedica un capítulo de su presentación inaugural de la instancia a los principios administrativos que estima violentados y los derechos que entiende vulnerados.----

-----Detalla los rubros reclamados; acompaña los contratos suscriptos y demás documental en su poder; ofrece la prueba de la que ha de valerse y funda el derecho de la Sra. <PER_1> en la Ley XVI N° 46; art. 14 bis y 16, ssgts. y ccdts. de la Constitución Nacional; arts. 6, 8, 24, ssgts. y ccdts. de la Constitución Provincial; art. 390, 391, 1738, 1740, 1741, ssgts. y ccdts. CCyCN; art. 5 Ley Nro. 23.592 y art. 3 inc. h Ley X N° 60 y en los principios generales del derecho administrativo y en la doctrina y jurisprudencia aplicables.----------

-----Finalmente solicita se haga lugar a su acción, proveyendo a la reincorporación con más los rubros reclamados y daño moral, con expresa imposición de costas al Municipio demandado.----------

-----En fecha 03.10.2019 se proveyó el primer despacho y se ordenó correr traslado al Municipio accionado, notificación que se concretó en fecha 15.10.2019 conforme surge de la Cédula de Notificación anejada a fs. 59 del expediente físico correspondiente a estos autos.-Que a fs. 99/101 el <PER_4> de la <PER_2>, patrocinado por el Dr.<PER_6> contesta demanda y así dice:-Que su municipio no actuó ilegítimamente; negó se haya provocado daño moral alguno a la actora; sostiene la legitimidad del acto administrativo; niega la ausencia de normativa específica que contemple la situación planteada y así dice que es el Estatuto del Personal <PER_2> el que establece las reglas de juego

Documento anonimizado por **AymurAI**

que se aplicarán de manera igualitaria a todos los ciudadanos de la localidad.----------

-----Se empeña en describir el procedimiento de acceso a la Planta Permanente, el que fue descripto en la Resolución atacada y destaca que aquel trato igualitario se encuentra asimismo garantizado por el Estatuto del Personal <PER_2> y a lo mencionado y que en copia acompaña.----------

-----Señala que la facultad rescisoria del municipio surge del propio contrato suscripto libremente por la actora (en referencia a su cláusula SEXTA -esto es mío- Acompaña prueba documental en su responde para finalmente solicitar el rechazo en todas sus partes de la demanda promovida, con expresa imposición de costas a la actora.----------

-----Que así trabada la Litis, por Presidencia de este Cuerpo a fs. 118 se convocó a audiencia para procurar una conciliación conforme a las facultades otorgadas a este Cuerpo por el art. 36 inc. 2.a. CPCC.----------

-----Que a fs. 116 y vta. se presenta a tomar intervención en estos autos el <PER_4> Municipal electo, Sr. <PER_7> con el patrocinio letrado del Dr. <PER_6> conforme constancia de la Actuaria obrante a fs. 118, y ante la ausencia del Sr. <PER_4> del municipio demandado, se frustró aquella audiencia conciliatoria.----------

-----Que a fs. 120 se decretó la apertura a prueba en estos autos y por el término de cuarenta (40) días.----

-----Que a fs. 125 la Dra. <PER_3> renunció a la representación otorgada por la actora en su favor.-----

-----Que en fecha 06.05.2021 la actora Sra. <PER_1> se presenta con nuevo patrocinio letrado del Dr. <PER_8>, acompañando más luego este último carta poder (v. fs. 142/143).----------

Documento anonimizado por AymurAI

-----Que en fecha 05.03.2026 el letrado apoderado del actor solicitó la clausura del período de prueba. Certificada por la actuaria la producción de la totalidad de la prueba ofrecida en fecha 25.03.2026, se dispuse poner estos autos para alegar de bien probado, derecho que fue utilizado únicamente por el Municipio accionado.----------

------Que en fecha 16.06.2026 se llamó autos para sentencia, providencia que se encuentra firme y consentida, y realizado en fecha 08.07.2026 el sorteo que dispone el art. 271 CPCC, procedo en consecuencia a emitir mi voto.1°. Que en función de lo hasta aquí expuesto, se impone ingresar al tratamiento del caso traído al conocimiento de esta jurisdicción y así anticipo que tengo para mí que la cuestión principal y nuclear a resolver resulta ser el eventual derecho a la estabilidad en el empleo público por parte de la actora Sra. <PER_1>, pues de la conclusión a la que se arribe en orden al tema podré entonces avanzar en la ponderación de aquellos derechos que se dicen conculcados en la demanda inaugural.----------

-----Advierto de los hechos invocados y no controvertidos que la propia actora ingresó a un programa de becas de ayuda social -ambos referidos en su presentación inaugural (v. demanda a fs. 48 y vta., pto. VI. ANTECEDENTES. RELACIÓN SUSCINTA DE LOS HECHOS, primer párrafo)- estimando válidamente el suscripto que lo hizo de manera voluntaria, consintiendo continuar recibiendo tales subsidios en el tiempo, no derivándose de ello un contrato de trabajo en los términos en que se lo pretende, sino y más bien una contraprestación que se corresponde con aquella beca y que persigue -en su esencia- salvaguardar la dignidad del becario.---------

Documento anonimizado por AymurAI

-----Más luego, la actora fue contratada por el Municipio, situación que además de consentida, se prolongó en sucesivos contratos, suscriptos voluntariamente por <PER_1>>.----------

-----Así las cosas y conforme a la actitud asumida por las partes en este proceso, entiendo resulta de aplicación en nuestro caso, en lo pertinente, la Ley I N° 74 DJP denominada ESTATUTO PERSONAL ADMINISTRACION PUBLICA PROVINCIAL y el CCT aprobado por Ordenanza Municipal Nro. 35/22 HCD-MRP.----------

-----Respecto a la estabilidad que se demanda, se ha sostenido que: "...los *distintos requisitos exigidos para ingresar como personal permanente y no permanente, que caracterizan a los regímenes pertinentes y los hacen perfectamente diferenciables, impiden, entre otras cosas, que el tiempo transcurrido como contratado pueda ser computado para adquirir el derecho a la estabilidad en un ingreso posterior como personal permanente..."* (CSJN, "Madafferi Rosa" 5/11/02; DJ, 2002-2-591,"Raffo, *Julio C. y otros c. Comité Fed. De Radiodifusión"*, Cam. Nac. de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, ED 29/08/2003, Sup. Administrativo La Ley 2003 (diciembre)".También se ha dicho que: "...el *mero transcurso del tiempo y el hecho de prestar servicios por un plazo aún superior al fijado para adquirir la estabilidad, no puede trastocar por si la situación de revista de quien ha ingresado como agente transitorio y no ha sido transferido a otra categoría por acto expreso de la Administración, agregando que la aceptación de vinculaciones presididas por el régimen de inestabilidad, aún para cumplir tareas de carácter permanente, impide el reclamo de derechos emergentes de la estabilidad del empleo, con sustento en la conocida doctrina del sometimiento voluntario sin reservas expresas a un régimen jurídico determinado"* (CSJN

Documento anonimizado por AymurAI

"Rieffolo Basilotta" *Fallos* 310:195; "Jasso" *Fallos* 310:1390; "Marignac" *Fallos* 310:2927, "Gil" *Fallos* 312:245; "Galiano" Fallos 312:1371, entre muchos otros), tal y como lo señalé en el precedente que más bajo individualizaré.2. En consecuencia, al no existir un acto administrativo que haya designado formalmente a la Sra. <PER_1> planta permanente, no contaba con el amparo de la estabilidad estatutaria, lo que inhibe activar el mecanismo de incorporación reclamado. Además, la prestación sucesiva de tareas en carácter de contraprestación por el cobro del contrato oportunamente suscripto consolidaron una forma de trabajo carente de la estabilidad propia del empleado público –en nuestro caso: municipal -, ausencia de estabilidad que no se altera por el mero transcurso del tiempo, destacándose que las leyes y estatuto mencionados más arriba no contemplen a quien no se halla designado en planta permanente por acto específico.----------

-----Recientemente, he tenido ocasión de sostener que: "...el *derecho a la estabilidad en el empleo reconocido por el art. 14 bis de la Constitución Nacional; arts. 24 y 67 la de Constitución de la Provincia del Chubut y arts. 16 y ssgts. de la Ley I N° 74 DJP, es un derecho que sólo corresponde al personal de planta permanente de la Administración Pública con designación a dicho efecto mediante acto administrativo formal y expreso, por lo que aquellos que ingresan en otras condiciones (llámense contratados, transitorios, interinos o reemplazantes), no gozan de él. Adviértase que el actor no integró ninguna de las categorías mencionadas en el art. 11 de la última ley citada.----------*

-----En atención a lo hasta aquí dicho, concluyo que el ingreso a la administración debe producirse acorde con las reglamentaciones vigentes, mediante el acto administrativo que la designe en tal carácter. Sólo si

Documento anonimizado por AymurAI

el ingreso se produce en dichas condiciones, se obtiene el derecho a la estabilidad que el actor reclama para sí." (v. mi voto en SDC Nro. 47/26 de fecha 09.09.2026 y recaída en autos " <PER_9> *c/ <PER_2> s/ Contencioso Administrativo",* Expte. N° 179 - Año 2024 CANO).----------A todo evento, tampoco pierdo de vista la cláusula rescisoria contemplada en la cláusula SEXTA de los sucesivos contratos suscriptos y que mencioné más arriba.3. En su virtud, las normativas y criterios jurisprudenciales de nuestro máximo tribunal nacional y la cláusula mencionada en el párrafo que precede inhiben la procedencia de la acción que se intenta y es su consecuencia que la demanda deba rechazarse, y así he de proponerlo al Acuerdo, con costas a la actora vencida (art. 69 CPCC), por imperio del principio objetivo de la derrota, no advirtiendo motivos para su apartamiento. **Así lo voto en definitiva.**----------

-----**A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:**----------

-----El Dr. Früchtenicht ha reseñado los antecedentes fácticos y las pretensiones deducidas en esta causa, por lo que corresponde abocarse al análisis de los agravios expresados (art. 2, Ley V No 203).----------

-----Coincido con el Sr. Vocal que me precedió en que la cuestión a resolver es si la actora tiene efectivamente o no derecho a la estabilidad propia del empleo público. Coincido también en el relato de los hechos de la causa y de la prensión actoral.----------

-----Entrando al análisis específico de lo pretendido por la actora, coincido con el Sr. Vocal preopinante en que el tiempo no transforma un contrato de locación de servicios en una relación de empleo público si no hay un acto administrativo expreso que así lo disponga. Ante la Ausencia de tal acto en la presente causa corresponde rechazar la demanda y así lo voto.----------

Documento anonimizado por AymurAI

-----No obstante, en ejercicio de los dispuesto por el artículo 3° Ley V n°203 voy a agregar que conforme lo llevo dicho "El transcurso del tiempo no altera la esencia jurídica de un régimen ... no laboral ..." En consecuencia, aunque participe durante años en estas actividades, la naturaleza del régimen permanece en el ámbito contractual.----------

-----La actora aduce haber sido discriminada y esto es lo suficientemente grave como para tener una respuesta jurisdiccional.----------

-----La discriminación directa es el trato desigual y lesivo fundado en la adscripción del individuo a determinado grupo sumada a un estereotipo o prejuicio en referido a ese grupo. Además, en los últimos tiempos se ha instalado jurisprudencialmente la llamada discriminación indirecta donde criterios de selección aparentemente neutros impactan de manera desigual contra los individuos adscriptos a determinados grupos y en contra de esa misma adscripción.----------

-----En ambos casos no alcanza con demostrar un trato desigual, sino que es necesario, en primer lugar, explicar cuál es el grupo de adscripción del individuo y mostrar la relación de causalidad entre la adscripción al grupo y el resultado lesivo. Todo esto sin perjuicio de la distribución de las cargas probatorias. -No encuentro en el escrito de demanda una referencia clara a cuál es el grupo humano al que adscribiría la actora y que motivaría el trato desigual lesivo. Hay solo una referencia oblicua insuficiente a "razones políticas" pero no encuentro en autos pruebas suficientes sobre una militancia partidaria o de una expresión pública de idas contrarias al <PER_4> como para tener por cierta la discriminación invocada.----------

Documento anonimizado por AymurAI

-----Más allá de lo expuesto encuentro otras inconsistencias que impiden resolución favorable a la pretensión. Sostiene la actora que no existe ordenanza en <LOC> que permita a la <PER_2> recurrir a contratos temporarios y que no se puede aplicar por analogía la ley I n° 74, más allá de que después apareció la ordenanza respectiva, la ausencia de norma no exigiría a la <PER_2> incorporar sin más a los contratados ya que en nuestra provincia, y por expresa disposición constitucional, el ingreso a la administración pública se hace mediante concurso. No hay una prescripción adquisitiva de cargos. Lo dicho es un argumento accesorio pues, como ya lo mencioné, se probó la existencia de una ordenanza municipal que incorpora el Estatuto del Personal de la <PER_2> y que expresadamente regula la situación del personal contratado.----------

-----La actora, en su escrito de demanda aduce que, por un estado de necesidad extrema consintió la simulación de un contrato de locación de servicios para disimular una relación de empleo público, pero no se acreditó tal estado de necesidad ni el grado como para justificar una afectación total de la autonomía de la voluntad.-------

-----Debo destacar también que hubo una contradicción con los propios actos pues niega que se deba aplicar analógicamente la Ley I n° 74 pero en un párrafo final solicita que subsidiariamente, para el caso en que no obtenga resultado favorable su pretensión principal se le indemnice conforme al artículo 27 inc. 2 de Ley I N°74.----------

-----Por último, debo decir que la pretensión subsidiaria de indemnización carece de los requisitos mínimos para ser admitida ya que no calcula la indemnización correspondiente y no puede considerarse que haya habido petición en términos claros y positivos

Documento anonimizado por AymurAI

tal como exige el artículo 333 inc. 6° del Código Procesal Civil y Comercial.----------
----Resta referirme a las costas de este proceso.------
-----Considero que ellas deben imponerse a la actora.—
-----A **la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:--En** función de lo expresado al votar a la primera cuestión propongo al Acuerdo: **I. RECHAZAR** la acción contenciosa administrativa promovida por la Sra. <PER_1> contra la <PER_2>; II. **IMPONER** las costas del proceso a la actora vencida(art. 69 CPCC); y **III. REGULAR** los honorarios profesionales de la Dra. <PER_3>, en **DOCE (12) JUS**, del Dr. <PER_8> en **OCHO (8) JUS**, los del Dr. <PER_6> en **VEINTE (20) JUS**, los del perito contable <PER_10> en **OCHO (8) JUS** y los del perito psicólogo Lic. <PER_11> en **OCHO (8) JUS**, conforme a los valores vigentes al tiempo de esta sentencia, en todos los casos con más el IVA pertinente de corresponder conforme a la posición tributaria de cada uno de los profesionales, por la labor desarrollada en la tramitación del presente proceso, (arts. 5, 6 bis, 7, 8, 9, 37, 60 y ccdts. de la Ley XIII N° 4 DJP).----------
-----A **IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------**
-----En atención a lo manifestado al analizar la primera cuestión, propongo al Pleno: **1) RECHAZAR** la acción contenciosa administrativa promovida por la Sra. <PER_1> contra la <PER_2>; **2) IMPONER** las costas del proceso a la actora perdidosa (art. 69 del C.P.C. y C.); **3) REGULAR** los honorarios profesionales de la Dra. <PER_3>, en **DOCE (12) JUS**, del Dr. <PER_8> en **OCHO (8) JUS**, los del Dr. <PER_6> en **VEINTE (20) JUS**, los del perito contable <PER_10> en **OCHO (8) JUS** y los del perito psicólogo Lic. <PER_11> en **OCHO (8) JUS**, conforme a los valores vigentes al tiempo de esta sentencia, en todos los casos con más el IVA pertinente de corresponder conforme a la posición

Documento anonimizado por AymurAI

tributaria de cada uno de los profesionales, por la labor desarrollada en la tramitación del presente proceso, (arts. 5, 6 bis, 7, 8, 9, 37, 60 y ccdts. de la Ley XIII N° 4 DJP).----------

-----Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------S E N T E N C I A----------

------Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V de la Provincia del Chubut, con asiento en la ciudad de Esquel, ***resuelve:-***

-----I. RECHAZAR la acción contenciosa administrativa promovida por la Sra. <PER_1> contra la <PER_2>.-------

-----II. IMPONER las costas del proceso a la actora vencida(art. 69 CPCC).----------

-----III. REGULAR los honorarios profesionales de la Dra. <PER_3>, en **DOCE (12) JUS**, del Dr. <PER_8> en **OCHO (8) JUS**, los del Dr. <PER_6> en **VEINTE (20) JUS**, los del perito contable <PER_10> en **OCHO (8) JUS** y los del perito psicólogo Lic. <PER_11> en **OCHO (8) JUS**, conforme a los valores vigentes al tiempo de esta sentencia, en todos los casos con más el IVA pertinente de corresponder conforme a la posición tributaria de cada uno de los profesionales, por la labor desarrollada en la tramitación del presente proceso, (arts. 5, 6 bis, 7, 8, 9, 37, 60 y ccdts. de la Ley XIII N° 4 DJP) ----------

-----IV. REGÍSTRESE, y notifíquese.----------

-----La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría y encontrarse suspendido el Dr. Claudio Alejandro.----------

Documento anonimizado por AymurAI

GÜNTHER E. FLASS JORGE L. FRÜCHTENICHT

REGISTRADA BAJO EL N° 51 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2026. CONSTE.

Documento anonimizado por **AymurAI**